



RESOLUCIÓN 208/2020, 22 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por la Agrupación de Comunidades Centro Comercial Las Palmeras, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 134/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de marzo de 2019 tuvo entrada en este Consejo una reclamación presentada por la persona indicada contra una denegación presunta de información solicitada al Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) por denegación de información pública.

Segundo. El 3 de mayo de 2019 este Consejo dirige oficio a la persona reclamante concediéndole trámite de subsanación para que acredite la representación con la que actúa.

Tercero. Mediante anuncio de 7 de junio de 2019, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 14 de junio de 2019 (BOE núm. 142, Supl. N. Pág. 1) se le notificó a la persona reclamante dicho trámite de subsanación, al haber resultado infructuosa la notificación personal efectuada en la dirección consignada en el expediente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la PAC, sin que se hayan subsanado las deficiencias advertidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto



en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el apartado 3 del artículo 5 LPAC: *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.*

Por otro lado, dispone el artículo 66.1.c) LPAC que *“[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud”.*

Al no haber aportado la persona interesada documentación alguna que acreditara la representación, y no cumpliendo por tanto su escrito de reclamación los requisitos exigidos en el citado artículo 66.1.c) LPAC, le fue otorgado, con base en lo previsto en el artículo 68.1 LPAC, plazo de subsanación con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistida de su reclamación.

Dado que la persona interesada no ha acreditado la representación ni ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistida a XXX en la reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) en materia de derecho de acceso a información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente